



**RADICACIÓN No. 1997-21129-00 (FÍSICO)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 08 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Mediante auto de 05 de diciembre de 2019, este Juzgado por encontrar reunidos los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, resolvió:

*“PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.*

*SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir remanentes se ordena dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí embargados. Líbrense los oficios a que haya lugar.*

*TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.*

*CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.*

*QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión (...)” negrilla del Juzgado.*

Posteriormente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 3538 de 12 de diciembre de 2023, librado dentro del proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00, informa:

*“Comendidamente, me sirvo notificarle que, mediante providencia proferida en el asunto, el Señor Juez Doce Civil Municipal de Bucaramanga, dispuso:*

*“(...) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. (...)”.*

*En consecuencia, por haberse ordenado el embargo de remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al interior del proceso 1997-21129, adelantado en ese despacho judicial, comunicado mediante el oficio No. 2987 del 30 de octubre de 1997, se les deja a disposición la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34079 de propiedad de la demandada Luz Marina Becerra Villabona identificada con cédula de ciudadanía No. 63.289.171.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, para los fines pertinentes, ordenará i) tener en cuenta lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga y, bajo dicho entendido, ii) oficiar a las respectivas entidades, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 05 de diciembre de 2019 [arriba citado].

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA**, para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 3538 de 12 de diciembre de 2023, librado dentro del proceso radicado bajo el número 680014003012-1997-00119-00.

**SEGUNDO: OFICIAR** a las respectivas entidades, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 05 de diciembre de 2019, esto es, *“ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir remanentes se ordena dejar a disposición del Juzgado solicitante los*



*bienes aquí embargados. Líbrense los oficios a que haya lugar”, ordenando tener en cuenta, para dicho efecto, lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e1d0d59dce2448f21002799f24ddc84d93f38dd3964432e03aa035e4481900**

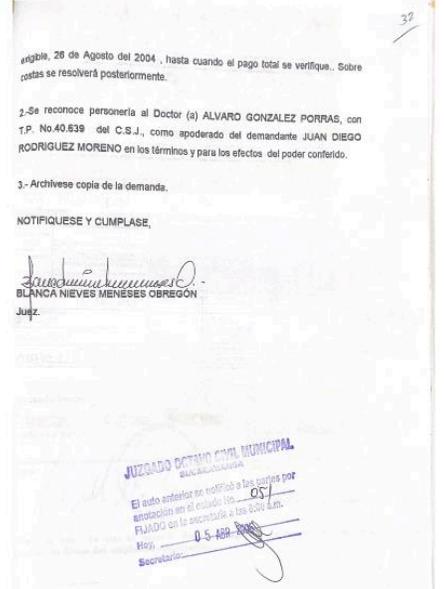
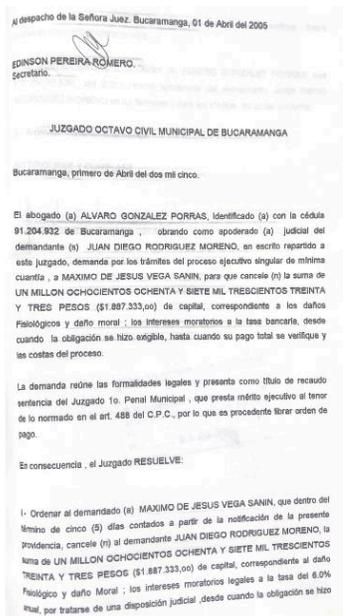
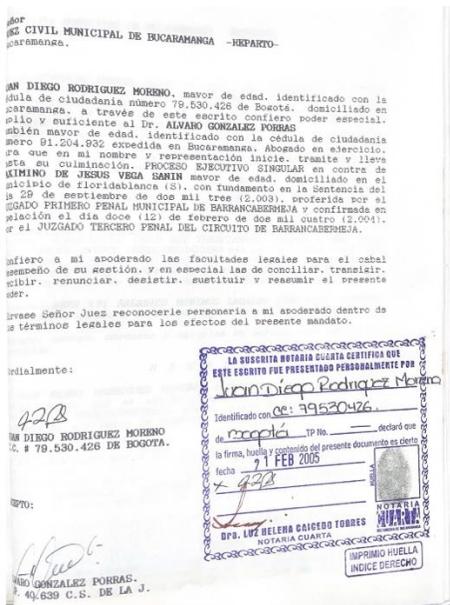
Documento generado en 16/02/2024 08:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por el señor JUAN DIEGO **RODRÍGUEZ MORENO** identificado con C.C. 1.130.606.862 quien solicita información en relación con el radicado No. 68001 40 03 008 2005 00197 00 puesto que aparece como demandante y sin embargo no ha iniciado proceso alguno ante este Juzgado, por lo que requiere conocer si se trata de un homónimo, o de una suplantación de identidad o en caso de que sí se trate de él, se le corra el traslado de la misma; con el informe que después de revisado el referido expediente y el sistema judicial Siglo XXI se encontró que el trámite cursado se trató de un proceso ejecutivo instaurado contra MAXIMINO DE JESÚS VEGA SANÍN, por el señor JUAN DIEGO **RODRÍGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.530.426 según consta en el poder presentado y en el mandamiento de pago librado en su oportunidad. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

Se adjuntan piezas procesales del expediente:



Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EL ASUNTO**

En atención al derecho de petición presentado por el señor JUAN DIEGO MORENO RODRÍGUEZ, el 26 de enero de 2024 -presentado con fecha 25-01-2024 a las 7:38 p.m.-, procede el Despacho a dar respuesta.

**LA PETICIÓN**

En concreto depreca el peticionario:

JUAN DIEGO MORENO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.862, con domicilio en la ciudad de Cali-Valle y correo electrónico [jdmr603@hotmail.com](mailto:jdmr603@hotmail.com), mediante el presente escrito me permito presentar solicitud de información respecto del proceso con radicado 68001400300820050019700, puesto que en consulta rama judicial PROCESO adelantado por mí en contra del Sr. MÁXIMO DE JESUS VEGA, indicando que no tengo conocimiento de los hechos que se fundamentaron la demanda.

Ruego se me indique si se trata de un homónimo, de una suplantación de identidad o se me remita el expediente judicial con el fin de ejercer mi derecho a la defensa.

Junto con la presente solicitud me permito anexar consulta en rama judicial, así como la copia de mi cédula.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



## CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup> que:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, una a una las peticiones elevadas por el petente.

En relación con su ÚNICA solicitud, es de indicar, conforme a la constancia secretarial que antecede, que después de revisado el referido expediente y el sistema judicial Siglo XXI se encontró que el proceso radicado a la partida No. 68001 40 03 008 2005 00197 00 se trató de un proceso ejecutivo instaurado contra MAXIMINO DE JESÚS VEGA SANÍN, por el señor JUAN DIEGO **RODRÍGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.530.426, datos que difieren completamente del ciudadano que solicita la información, esto es el señor JUAN DIEGO **MORENO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.130.606.862, por lo que no se presenta la situación de homonimia ni de suplantación a la que hace relación el petente.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada al peticionario a la dirección reportada en su escrito [jdmr603@hotmail.com](mailto:jdmr603@hotmail.com) por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE,**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 010– Publicación: 19 de febrero de 2024

YPPC

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f874be358788a6ab7781a86d9030c17294ad40ac0dbbfce93521a8b8debd2e**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2013-00583-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 37 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En aras de continuar con el trámite del proceso y comoquiera que no se ha conseguido la comparecencia de la abogada designada - Dra. ROCIO DEL PILAR CORREDOR CAMARGO, para que, represente en el proceso al amparado - demandado JUAN - EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada ROCÍO DEL PILAR CORREDOR CAMARGO, designada, mediante auto del 17 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para que representara en el proceso al amparado - demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada WINNY LISETH JAIMES ESPINOSA quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [WLISETHJAIMES@GMAIL.COM](mailto:WLISETHJAIMES@GMAIL.COM) para que represente en el proceso al amparado - demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la citada abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que concurra inmediatamente al Juzgado a notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b399fe2d6df5dc066dd50805f04b94c28721f05a569bceaaddf519dcc4104b**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2015-00456-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 36 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Como respuesta al oficio 019 de 26 de enero de 2024, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, informa:

*“El 29 de enero de 2024, HORACIO MARTINEZ GARCÍA, invocando la calidad de parte rematante en el asunto arriba referenciado, presentó solicitud de corrección del acta de remate por cuanto dentro de ella fue consignado de manera equivocada el número de su cédula de ciudadanía.*

*Revisada la documentación obrante en el archivo notarial referente al despacho comisorio 012 del 21 de enero de 2021, correspondiente al remate del bien inmueble objeto del proceso divisorio, **pudo constatar que efectivamente se incurrió en el error de consignar el número de la cédula de HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA como 91.222.944 cuando lo correcto es 91.222.942**; razón por la cual se accedió a lo solicitado, mediante ACLARACIÓN AL ACTA DE REMATE de fecha 30 de enero de 2024.”*, Y adjunta, a la respuesta, copia de la citada acta aclaratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **TENDRÁ EN CUENTA** la aclaración que, al acta contentiva de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229696, realizó la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, **CORREGIRÁ**, los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 24 de noviembre de 2023, en el sentido de tener como número de cédula del señor-rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA el **91.222.942** y no 91.222.944, corrección que, además, se tendrá en cuenta en los apartes pertinentes de la motiva del mismo proveído. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

Finalmente, y en atención al escrito visible en archivo PDF 35, mediante el cual el demandante LUÍS ANTONIO LAMUS PARDO solicita la entrega de los dineros correspondientes al proceso de remate, se ordenará a dicho extremo procesal, **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el numeral octavo del auto de 24 de noviembre de 2023, en el que se dispuso:

*“**OCTAVO: DICTAR** sentencia de distribución de su producto entre los conductores, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad o en la que ellos siendo capaces señalen, y se ordenará entregarle los que les corresponda (art. 411 CGP); luego de registrado el remate y entregada la cosa al rematante”.* Subrayado del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** la aclaración que, al acta contentiva de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229696, realizó la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, aclaración mediante la cual, se corrigió el número de cédula del señor HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA, siendo el correcto **91.222.942** y no 91.222.944 como se había consignado.



**SEGUNDO: CORREGIR** los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 24 de noviembre de 2023, en el sentido de tener como número de cédula del señor-rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA el **91.222.942** y no 91.222.944, corrección que, además, se tendrá en cuenta en los apartes pertinentes de la motiva del mismo proveído. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

**TERCERO: LIBRAR** nuevamente, por secretaría, los oficios tendientes al registro y protocolización del remate aprobado en auto de 24 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** al demandante LUÍS ANTONIO LAMUS PARDO **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el numeral octavo del auto de 24 de noviembre de 2023, en el que se dispuso:

***“OCTAVO: DICTAR sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad o en la que ellos siendo capaces señalen, y se ordenará entregarle los que les corresponda (art. 411 CGP); luego de registrado el remate y entregada la cosa al rematante”.*** Subrayado del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec317d59a75adf8499230c210a94671abed8af5b87747651180aed10ba7960**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2017-00519-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 1 cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En aras de atender la petición que precede, realizada por la parte demandante, y ya que se advierte que no se ha recibido respuesta por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -según requerimiento hecho por providencia de 27 de octubre de 2023-, esto es, en el sentido de que se sirva informar el estado en el que se encuentra el expediente radicado a la partida No. 2016-00237-00, así como que remita una certificación de lo ocurrido en aquel con posterioridad a la sentencia proferida el 19 de abril de 2018, con ocasión de la cual estuvo suspendido este proceso durante dos años, se ordenará oficiar nuevamente a dicha dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df908ac414aeb38f7ba046418edd3b4a9ad966e9f2c98e3b99b777f819632b7**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2018-00755-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 40 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 40), es menester **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA JOHANA SANDOVAL SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.684, portadora de la tarjeta profesional No. 330.481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se considera al demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y remitir a la abogada el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción [sandovala\\_1@bancoavillas.com.co](mailto:sandovala_1@bancoavillas.com.co) y [s notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0669ac4d2785a8445c76da67bdfc2b6a81b8c8d7da6105b2234309fb2004a**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2020-00127-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 26 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 06), es menester **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.526.935 y tarjeta profesional No. 28.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante SERVICIOS PETROLEROS MORA BERMÚDEZ & ASOCIADOS LTDA, en virtud de la sustitución de poder que hiciere el doctor JAVIER ARDILA ARIAS.

Por secretaría, y a través del correo electrónico [urianeider@gmail.com](mailto:urianeider@gmail.com), se ordena remitir al citado abogado el enlace para acceder al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de587a977b826c529b5cb4f926cdf9a36cb6678c9b69833b1cdb985e4360dd8**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00314-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 05 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

De conformidad con lo expuesto por la curadora designada para la defensa de la ejecutada NIDIA PATRICIA VARGAS MARÍN, el Despacho ordenará el relevo de la profesional del derecho Dra. SANDRA MILENA PRADA RIBERO de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, como Curadora del demandada VARGAS MARÍN y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* para que la represente dentro de la presente actuación, advirtiéndole que éste lo tomará en el estado en que se encuentra, esto es, teniendo en cuenta que la profesional que se releva ya contestó oportunamente la demanda y presentó excepción de mérito.

Por otro lado, revisado el expediente, es claro que hasta el momento el demandante no ha cumplido con la carga procesal de efectuar las diligencias pertinentes con el objeto de materializar la notificación del demandado GUSTAVO GÓMEZ BUITRAGO, para lo cual se le requirió desde providencia del 16 de diciembre de 2022.

Dado lo expuesto, considera el despacho pertinente requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto, cumpla con la referida carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada SANDRA MILENA PRADA RIBERO, para el que fue designada mediante auto del 2 de marzo de 2023, como Curadora *ad Litem* de NIDIA PATRICIA VARGAS MARÍN.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado Dr. WILLIAM VILLAMIZAR TARAZONA quien podrá ser notificado a través del correo electrónico [william.10@hotmail.com](mailto:william.10@hotmail.com), como Curador *Ad-Litem* de NIDIA PATRICIA VARGAS MARÍN, para que lo represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al Curador que, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 *ibidem*. Así mismo que tomará el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, teniendo en cuenta que la profesional que se releva ya contestó oportunamente la demanda y presentó excepción de mérito.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado GUSTAVO GÓMEZ BUITRAGO, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.



**QUINTO: TENER** el expediente en la secretaría del Juzgado, hasta tanto se cumpla con el término concedido o se acate el requerimiento efectuado previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c293417f0175aa7a953bb82ecadbe8640ea20334afddc4f475c1d70a513d9**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00407-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 110 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En escrito que precede, el apoderado de la parte demandante solicita la adición, aclaración o complementación del auto proferido el 26 de enero de 2024 en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución promovida por los herederos que representan la sucesión de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, en contra de MERCEDES GAMBOA DE CORZO y ORLANDO SANDOVAL FERREIRA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de febrero de 2023, y en cual también se advirtió que el proceso continúa suspendido respecto de ANDRÉS CAMILO MENDEZ debido al trámite de insolvencia en el que se encuentra inmerso - según lo informado en el expediente hasta el momento.

Al respecto debe advertirse que no es posible acceder a esta petición ya que las decisiones que contraría el solicitante corresponden a las adoptadas mediante providencias de 8 de septiembre y 10 de noviembre de 2023, en las cuales, por una parte, se dispuso:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONTINUAR** la presente acción contra la menor J.I.M.A., quien se encuentra representada por su madre ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO en calidad de heredera determinada de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.), los demás herederos determinados e indeterminados de este, por lo indicado anteriormente.

**TERCERO: CONTINUAR** el juicio únicamente contra los demandados MERCEDES GAMBOA DE CORZO y ORLANDO SANDOVAL FERREIRA.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente resultados del trámite de notificación personal realizado a través del servicio postal Enviamos Comunicaciones S.A.S. al ejecutado ORLANDO SANDOVAL FERREIRA.

**QUINTO: RETORNAR** al despacho el expediente, para decidir lo correspondiente, en firme esta decisión.

Y por la otra, se advirtió que las contestaciones ni recursos presentadas por estos citados se tendrían cuenta.

En este orden de ideas no hay lugar a realizar ninguna corrección, adición o complementación ya que -en ese orden-, no se incurrió en concepto o frase motivo de duda, ni en errores aritméticos, omisión de palabras, alteración de éstas, ni se omitió resolver sobre ningún punto que debió ser objeto de pronunciamiento; y ante ello debe el demandante ESTARSE A LO DISPUESTO en las referidas decisiones, las cuales quedaron ejecutoriadas sin que se realizara manifestación o solicitud alguna. Lo anterior sin perjuicio de que en las siguientes etapas procesales se resuelva en relación con las manifestaciones que hace sobre el trámite de insolvencia del aquí ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección, adición o aclaración, por lo expuesto.



**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que debe **ESTARSE A LO DISPUESTO** a lo decidido en providencias de 8 de septiembre y 10 de noviembre de 2023. Lo anterior sin perjuicio de que en las siguientes etapas procesales se resuelva en relación con las manifestaciones que hace sobre el trámite de insolvencia del aquí ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f2b3fe566f3ef33bf1a4c793641ece00c87bc752d98b894a8087ae9bcda098**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2020-00494-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 12 archivos. Bucaramanga, 8 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LAURA JOHANA MORENO PÉREZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de enero de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, y a cargo de LAURA JOHANA MORENO PÉREZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se les notificó el día 2 de diciembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 17 de enero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO en contra de LAURA JOHANA MORENO PÉREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de enero de 2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$400.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032d5e72fee11f7acfc592141a3f570fd3151f565c7d283bf6e602a6add8179**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00183-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 34 y 64 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 64 del C-2, relativa a oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMILANAR con el fin de conocer el empleador encargado de hacer el pago de aportes a la seguridad social de la demandada YADIRA ESTHER RAMOS PASO, estima este Despacho que no es necesario ya que en archivo PDF No. 63 obra respuesta de esa entidad en el sentido solicitado por el abogado, la cual en todo caso se le pone en conocimiento:



Por favor, al respondernos cite el siguiente número:  
921- 5000-2024-E-010636

Bogotá, 11 de enero 2024

Señor (a) (es):  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Calle 35 No. 11-12 oficina 255  
6520043  
[j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bucaramanga-Santander



Respuesta a Radicado: 5000-2024-E-010636  
Fecha: 2024-01-11 15:50:50  
Al contestar cite Radicado: 5000-2024-S-011370 Folios: 1

5000-2024-E-010636

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION\_JUZGADO

Respetado(a) (s) señor(a) (es):

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el 10 de enero 2024 y en virtud de lo expuesto en la misma, le damos respuesta en los siguientes términos:

Una vez analizados los argumentos expuestos en su oficio y verificada la información que reposa en nuestra Base de Datos, la Dirección de Operaciones Comerciales, le informa los datos del usuario **YADIRA ESTHER RAMOS PASO**, de acuerdo con el proceso No. 68001400300820210018300, de la petición de la apoderada judicial **NORMA BADILLO RAMIREZ**.

EPS Famisanar S.A.S., CERTIFICA, que el usuario se encuentra en estado ACTIVO, en el Regimen Contributivo en calidad de COTIZANTE con los siguientes datos del aportante:

Dirección: Centro Empresarial Centro Chía Oficina 304  
Ciudad: Facativá-Cundinamarca  
Teléfono: 6683030  
Correo electrónico: [ingrid.torres@grchia.com](mailto:ingrid.torres@grchia.com)

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá para QUIEN INTERESE a los 11 días del mes de enero de 2024.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud y manifestamos una vez más nuestra vocación de servicio.

Adicionalmente lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página web en [www.famisanar.com.co](http://www.famisanar.com.co) a Opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre Inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes. Cualquier aclaración adicional con gusto se la suministraremos en Bogotá en el teléfono 3078069 y en el resto del país en el teléfono 018000916

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1608b05ff65539d96bf0888786ec9ddf327826c4ec82baead3cdf1105467f4**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00183-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 34 y 64 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En memorial que precede, la parte demandante allega las constancias de entrega de notificación a los ejecutados, sin embargo, si bien en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería se observa que a los correos se anexa “copia informal demanda y mandamiento de pago” sin hacer mención a los anexos de la misma (requerimiento realizado por auto de 11 de octubre de 2023) sí se encuentran estos cotejados en relación con la guía correspondiente a la señora YADIRA ESTHER RAMOS PASO:

 Cotejado ley 1564 de 2012 **Guía: LE0173792**, Fecha de envío: 2023-10-17

 CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA  
Crecemos en Santander

Cámara de Comercio de Bucaramanga  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
Fecha expedición : 27/09/2023 - 13:42:7  
Recibo No. 11177543, Valor: \$7.200  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VDMM269E4C

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Ref: Proceso Ejecutivo Singular  
Radicado: 2021-00183-00.

**AM MENSAJES CERTIFICA QUE**

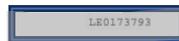
17 de Octubre de 2023 a las 17:14:02 yadiskarlett1995@gmail.com - YADIRA ESTHER RAMOS PASO, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

SI

X	Delivery: 2023-10-17T12:14:05-05:00Z:162.215.11.4
---	---

Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago.  
Nota:

Lo que no sucede en relación con la guía de entrega del señor ANWAR JOSÉ ANTEQUERA GUTIÉRREZ:

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Ref: Proceso Ejecutivo Singular  
Radicado: 2021-00183-00.

**AM MENSAJES CERTIFICA QUE**

17 de Octubre de 2023 a las 17:18:04 retocusta@hotmail.com - ANWAR JOSE ANTEQUERA GUTIERREZ, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

SI

X	Delivery: 2023-10-17T12:18:05-05:00Z:162.215.11.4
---	---

Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Por lo anterior, previo a resolver sobre el asunto, se requiere al interesado para que allegue los cotejos realizados con la guía correspondiente al señor ANWAR JOSÉ ANTEQUERA RODRÍGUEZ con el fin de establecer que sí se incluyeron los anexos a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0835e24e375a7ee79ff3648aec1442af44a32b76758c3c6f12b6471c92cb691**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00249-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 20 y 07 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En memorial que precede, la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ solicita celeridad procesal en relación con su personería jurídica, respecto de la cual indica haber enviado memorial en tal sentido desde el 8 de noviembre pasado, sin embargo, se advierte que la última actuación correspondió a la renuncia presentada en esa fecha por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, la cual se aceptó el 17 de noviembre siguiente.

Por lo dicho, se le REQUIERE para que allegue el poder al que hace referencia con el fin de continuar con el trámite de la actuación, la cual se encuentra en la etapa de notificación de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d81d65b13f5657ccd31057f14a547f26634c1fc271c5ed7bb63ae0d49da316b**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00385-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 50 y 21 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En aras de continuar con el trámite del proceso y comoquiera que no se ha conseguido la comparecencia de la abogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, designada como administradora provisional de la herencia del causante BALDOMERO CANO (Q.E.P.D), el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y sin perjuicio de que la parte interesada adelante las acciones a que haya lugar, ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** las gestiones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, tendientes al cumplimiento del requerimiento realizado por este Juzgado en el auto de 26 de enero de 2024.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de administradora provisional de la herencia del causante BALDOMERO CANO (Q.E.P.D), a la abogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA.

**TERCERO: DESIGNAR** a la abogada INGRID DAYANNA MUÑOZ MARTINEZ, a quien se le podrá comunicar su nombramiento a través del correo electrónico [INGRIDDAYANNA92@GMAIL.COM](mailto:INGRIDDAYANNA92@GMAIL.COM), como administradora provisional de la herencia del causante BALDOMERO CANO (Q.E.P.D), conforme las disposiciones del art. 87 del Código General del Proceso.

**CUARTO: COMUNICAR** la designación a la citada abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que concurra inmediatamente al Juzgado a notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se ADVIERTE que el cargo es de forzosa aceptación.

**QUINTO: TENER EN CUENTA** a la hora de liquidar las costas y si a ello hubiere lugar, el recibo de pago aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visible en archivo PDF 50.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8633fad8508d8995227f059d9ff907f0cb8b8d21b7dc48418a34ff95f627be**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00709-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 10 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta los escritos visibles en archivos PDF 24-25, los cuales dan cuenta de la notificación personal del demandado, del escrito de contestación de demanda, y examinado nuevamente el trámite impreso a la actuación judicial, el Juzgado, en aras de continuar con el trámite del proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** constancia que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercer del auto de 10 de noviembre de 2023, por secretaría se remitió al demandado FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA a través del correo electrónico [fmaroqui@yahoo.com](mailto:fmaroqui@yahoo.com), el acta de notificación personal (Art. 291 del código general del Proceso) la cual fue diligenciada, suscrita y remitida este Despacho Judicial el 23 de noviembre de 2023, día en el que, por reunirse las formalidades prevista en el artículo 291 Ibíd., se entiende notificado personalmente dicho extremo procesal.

**SEGUNDO: PRECISAR** que, reexaminado el expediente, se advierte que el término de traslado de la demanda, según las normas propias y especiales para esta clase de juicios [art 406 y ss CGP], es de 10 días y no de 20 cómo así se señaló en el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, dando prevalencia al derecho de defensa que le asiste al extremo pasivo y por considerar este Juzgado que dicha anomalía no conlleva a declarar nula o sin efecto la actuación hasta aquí surtida, tan sólo se dejará por sentada dicha aclaración y no se tomará decisión alguna en la dirección antes anotada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.351.937**, portadora de la tarjeta profesional No. **74460** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: TENER EN CUENTA** conforme a lo señalado en el numeral segundo de este proveído, la contestación de demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el demandado FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, lo manifestado en el numeral segundo del ítem “EN CUANTO A LA PRETENSIONES” de la contestación de demanda, esto es:

**“A LA SEGUNDA:** *En cuanto al valor del inmueble no estamos de acuerdo con el establecido en el dictamen presentado por la parte demandante, atendiendo a que se encuentra desactualizado, toda vez que fue realizado el 5 de febrero de 2021 y han pasado 2 años + 10 meses, por lo cual se aporta un dictamen pericial realizado por REINALDO FANDIÑO RUIZ, con registro nacional de avaluadores No. 91073655, actualizado a 22 de noviembre de 2023, por lo cual solicito sea tenido en cuenta como valor del inmueble la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$166.680.200,00)*”.

Subrayado del Juzgado

**SEXTO: RECORDAR** a las partes que, conforme lo establece el precepto 411 ejusdem “podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”.



**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, de no acontecer lo anterior y conforme lo dispone el precepto 411 del código general del proceso, en el momento procesal oportuno y ante la existencia de varios avalúos aportados al expediente, la suscrita definirá el precio del bien objeto del proceso, previa consideración y estudio de lo expuesto en cada uno de ellos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0249d3ae00e9b8ba64c841a04f6424611cd35c0591168683dfa459fcbf7da190**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00213-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 32 y 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte inicial del numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., según el cual “(...) *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...)*”, el despacho RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el escrito de contestación a la demanda presentado por la curadora at litem designada para proveer la defensa de la ejecutada ZORAIDA PEÑALOZA DÍAZ.

Lo anterior, por cuanto la notificación a la Dra. ADRIANA MARCELA PATIÑO MEDINA se surtió de manera personal desde el pasado 18 de enero de 2024, de conformidad con el acta visible en el archivo PDF No. 30, es decir que los 10 días para pronunciarse sobre la demanda oportunamente fenecieron el día 1° de febrero de 2024, mientras que la contestación fue arrimada el 7 de febrero de 2024 a las 5: 53p.m. como se avista a folio 32.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el escrito de contestación a la demanda presentado por la curadora at litem designada para proveer la defensa de la ejecutada ZORAIDA PEÑALOZA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INGRESAR AL DESPACHO** el expediente con el fin de continuar con el trámite pertinente, esto es proveer sobre seguir adelante con la ejecución (artículo 440 C.G.P.). Luego de ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab01d4c58e929801d98335e8bd0d66868ba1e19031c9757dd5ac67d425238b**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00534-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 18 y 16 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En memorial que precede la parte demandante solicita impulso procesal al presente expediente; pues bien, al respecto se observa que hasta el momento solo se encuentra integrado el extremo pasivo por el señor ALBERTH JAVIER POLO PÉREZ quien se notificó de manera personal en la secretaría de este juzgado el día 21 de febrero de 2023 y contestó la demanda a través de su apoderada, encontrándose pendiente la lograr la comparecencia del ejecutado FABIO AUGUSTO PUENTES POLO, la cual es una carga que debe cumplir el ejecutante y para lo cual se le requirió desde providencia de 18 de agosto de 2023.

Ante esto, considera el despacho pertinente requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto, cumpla con la referida carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado FABIO AUGUSTO PUENTES POLO, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** el expediente en la secretaría del Juzgado, hasta tanto se cumpla con el término concedido o se acate el requerimiento efectuado previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c6c83c9fd71dbc67c44c377cac2bc3fdb4b9593524e9ae2571246e360e30d3**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00028**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 18 archivos PDP.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 18 del cuaderno de medidas, relativa a oficiar a la Policía Nacional-Sijin, estima este Despacho acceder a ello y REQUERIR nuevamente al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite sobre el oficio 1358, datado en auto del 05 de octubre de 2023, donde se ordenó la aprehensión del vehículo de placas **IHS726** de propiedad de la demandada **ADRIANA CASTILLO GARZON** identificada con C.C **1.095.809.445**.

**COMUNICACIÓN JUDICIAL 2023-00028-00**

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 5:50 PM

Para:AUTOMOTORES-MEBUC.SIJIN@POLICIA.GOV.CO <AUTOMOTORES-MEBUC.SIJIN@POLICIA.GOV.CO>  
CC:edgarjaimesp@gmail.com <edgarjaimesp@gmail.com>

Es de indicar al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES o a quien haga sus veces, de no existir en el sistema dicha anotación, realizarla inmediatamente con el recibido del presente oficio.

También hay lugar a advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dce4a4f03e75152d127efd3d09f1b08d677acf6078e490fd405bad20a26522**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00035-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 22 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En el archivo PDF 23 obra contestación de la curadora ad litem del demandado CARLOS PABÓN PÉREZ en la cual señala atenerse a los hechos probados y no oponerse a las resultas del proceso; en tal orden de ideas ya que de ninguna de las manifestaciones hechas se constituye alguna excepción a la luz del artículo 442 del C.G.P. se ordena que por secretaría se computen los términos respectivos para continuar con la siguiente etapa procesal (Auto que ordena seguir adelante la ejecución).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee770e535a461a74718a4fac1f7381ac77f60704c182a11eeae85a7795d28cc**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00148-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 09 archivos. Bucaramanga, 8 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS VILLAMIZAR actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 03 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS VILLAMIZAR, y a cargo de LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó por conducta concluyente el día 6 de octubre de 2023 -ya que se reconoció personería a su apoderada mediante auto de 5 de octubre de 2023-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente y aunque realizó una manifestación con el fin de dar por terminado el proceso, no atendió los requerimientos hechos en tal sentido por autos de 15 de noviembre y 18 de diciembre de 2023.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS VILLAMIZAR en contra de LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$850.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45da53915ceb04debf3c290721ff653a4ed1c40f992f9d52bcc0946216308a9**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00251-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 49 y 16 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**DECRETA:**

**1.- El embargo y retención del 50% del salario** que devengue el demandado **JAVIER ROSALES LESMES C.C. 91.437.031**, como empleado de **WORK AND BUSINESS S.A.S.**

Oficiar al señor pagador de dicha entidad, para que retenga los dineros correspondientes y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. - Limitar la medida cautelar a la suma de **\$19.600.000**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468008d4b0c02c11424ce670df202d056d00f78bd080d3479f2f9d604e61b790**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00251-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 49 y 16 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En escrito que precede el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, no es posible acceder a ello ya que encuentra pendiente surtir el trámite de notificación del demandado JAVIER ROSALES LESMES, por lo que se le REQUIERE en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5be9265e49ca7a789763b01d42808039dc9ee794977e70cb3d44afb7eb6dba**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00263-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 17 y 42 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En escrito que precede, el apoderado de la parte demandante solicita se elabore y se ordene la entrega de títulos, de conformidad con el auto proferido el 29 de noviembre de 2023 el cual dio por terminado el proceso de transacción. Al respecto se le hace saber que en efecto allí se dispuso lo siguiente:

**CUARTO: ENTREGAR** la suma equivalente a SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.564.325) a de la demandante COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINECOOP; y la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$6.277.257 al ejecutado EDGAR PRADA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No.91.220.690.

Y, el día 15 de enero se elaboró orden de pago a favor de la COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO FINECOOP por el valor allí ordenado:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
Despacho: DESPACHO JUDICIAL 680014003008-JUZ 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA		(DJ04)	
Código de Identificación del despacho (Ac.20197): 680014003008			
Ciudad: BUCARAMANGA (SANTANDER)			
Fecha: 15/01/2024	Oficio No.: 2024000002	REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 20197, 1412/02 y 1413/02)	68001400300820230026300
Señores: <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b> Ciudad: BUCARAMANGA (SANTANDER)			
Apreciados Señores:			
Demandado: PRADA CARVAJAL EDGAR		CEDULA 91220690	
Demandante: DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA ENERGETI		NIT 8902010541	
Sínvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 29/11/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: <b>NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8902010541 COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP</b>			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
03/08/2023	460010001812314	\$2.775.487.00	
05/07/2023	460010001804638	\$2.834.487.00	
12/01/2024	460010001850420	\$954.351.00	
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$6.564.325.00</b>	

Por lo anterior corresponde al interesado acercarse a las instalaciones del Banco Agrario con el fin de cobrar dichos dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17aa1284cb5a7276e9f4cced403aff8890ffd3a884d1a73e6ecc3a1d52f73**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00271-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 28 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que la Inspectora (E) de Policía Rural –Corregimiento 3 de Bucaramanga, en cumplimiento a la prueba decretada mediante auto de 10 de noviembre de 2023 y requerida en providencia de 31 de enero del presente año, remitió con destino a este proceso “*copia íntegra del expediente radicado No. 026-del 2022, video y acta de audiencia pública completa*”, este Despacho Judicial, considera menester:

- **INCORPORAR** a la presente actuación y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la “*copia íntegra del expediente radicado No. 026-del 2022, video y acta de audiencia pública completa*”, aportado por la Inspectora (E) de Policía Rural –Corregimiento 3 de Bucaramanga, con el fin de ser valorado en su momento como prueba dentro del presente trámite.

En firme este auto, sírvase **INGRESAR** el proceso al despacho a fin de fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5796b2977e600832ff6c7f1333386c4faffc208f18cc084460369b2da14efb58**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00322-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 10 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 10), es menester **RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILLIAM VILLAMIZAR TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.225 y tarjeta profesional No. 338.281 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante PEDRO ELÍAS LAGOS HERNÁNDEZ, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor SERGIO ALEJANDRO ROJAS MENDOZA.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8607b1aed2fe1a7951a9fe57e375e637dd9f4d677ef6b4f5415a1659981f7912**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00372-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 15), es menester **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LAURA ALEJANDRA CORREA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.966 y tarjeta profesional No. 350.797 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS, en virtud de la sustitución de poder que hiciere la doctora KAREN TATIANA AFANADOR SUÁREZ.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e20ee31080b592ac82ef0c598be619aa9ba0c821db32eca2c5b6735ba1c51d**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00373-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 035 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 035), es menester **RECONOCER** personería al abogado JIMMY GERARDO ZAMBRANO ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.568, portador de la tarjeta profesional No. 164.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARÍA INÉS DUARTE ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31dd21637b3775671bda04913399ea19bb4ad4785d23eef4f0b62fe1b469f29**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00455-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, mediante auto de 14 de agosto de 2023, se negó el mandamiento de pago invocado, a través de apoderado judicial, por YAQUELIN BETANCUR QUICENO en contra de EDGAR GIOVANNI ARIAS, el juzgado dispone NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a ARIAS PALENCIA, solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga en oficio No. 263 de 08 de febrero de 2024, librado dentro del proceso allá radicado bajo la partida No. 2023-00805. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7105f198bc1f97df5c61e48902c7085d6bf5e9f73b861eae8c660893a59c69**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00518-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 14 archivos. Bucaramanga, 8 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

ANA MILENA PARRA QUINTERO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PREFABRICADOS P&R CONCRETOS actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a INFRAESTRUCTURA Y VÍAS S.A.S. y S & M INGENIEROS S.A.S. integrantes del CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES el pago de la obligación contenida en la factura electrónica visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 5 de octubre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de ANA MILENA PARRA QUINTERO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PREFABRICADOS P&R CONCRETOS, y a cargo de INFRAESTRUCTURA Y VÍAS S.A.S. y S&M INGENIEROS S.A.S. integrantes del CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se les notificó el día 8 de noviembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 22 de noviembre de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ANA MILENA PARRA QUINTERO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PREFABRICADOS P&R CONCRETOS en contra de INFRAESTRUCTURA Y VÍAS S.A.S. y S&M INGENIEROS S.A.S. integrantes del CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 5 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 010– Publicación: 19 de febrero de 2024

YPPC



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$600.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b905bbf235af58e47b0dbf2808f1fd2431c32fbeb8c37ed44b4a83b44248298**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00537-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 14 y 28 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al escrito visible en PDF 13, es menester RECONOCER personería al abogado ANYELO STEFAN CAMACHO ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No13.861.766, portador de la tarjeta profesional No. 254.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada LIZETH XIIOMARA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte inicial del numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., según el cual “(...) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...)”, el despacho RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el escrito de contestación a la demanda presentado por la ejecutada LIZETH XIIOMARA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, a través de su apoderado.

Lo anterior, por cuanto la notificación a la señora GONZÁLEZ FERNÁNDEZ se surtió de manera personal desde el pasado 30 de noviembre de 2023, de conformidad con el acta visible en el archivo PDF No. 11, es decir que los 10 días para pronunciarse sobre la demanda oportunamente fenecieron el día 15 de diciembre de 2023, mientras que la contestación fue arrimada el 17 de enero de 2024 a las 3: 14 p.m. como se avista a folio 13.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado ANYELO STEFAN CAMACHO ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No13.861.766, portador de la tarjeta profesional No. 254.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada LIZETH XIIOMARA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el escrito de contestación a la demanda presentado por la ejecutada LIZETH XIIOMARA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, a través de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ceadaf49440f587f22741e4308d85bc9bbc4cb82dc662f5bf87846a1582847**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00710-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 05 archivos PDP.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 05 del C-2, relativa a oficiar a EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social del demandado LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO identificado con C.C. 1.003.169.244.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cde41c61e98aa390ca8e86ffa3d5297b48b6ff7c4bcdce38f0d8cae27e5ddc**  
Documento generado en 16/02/2024 11:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00810-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 05 archivos PDP.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 05 del C-2, relativa a oficiar a EPS SANITAS estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social del demandado EDER JOAO AYALA CASTILLO identificado con C.C. 1.102.377.905

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Librar la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70510689cf258918eb0e953be83d86cf0b08c5b06831c7b78e4f834e2a5930d**  
Documento generado en 16/02/2024 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00002-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Es de advertir, que la parte demandante solicita previamente medidas cautelares, las cuales serán decretadas en el momento procesal oportuno, una vez se preste caución judicial por parte del demandante, según los numerales séptimo del artículo 384 del C.G del P y numeral segundo del artículo 590 de la misma Ley.

Por último, ante la solicitud de restitución provisional del inmueble en la presente litis, y de conformidad con lo contenido en el numeral 8 del artículo 384 del código General del proceso, se procederá a ello ordenado realizar inspección judicial al inmueble, para el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GLADYS MERCEDES ARIZA PRIETO contra ALFREDO MARINES ROJAS y LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso VERBAL SUMARIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se ADVERTIRA a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de octubre de 2023 – diciembre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: PRESTAR** caución a cargo de la parte actora por la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000), puesto que si bien, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no hay lugar a la exigencia del requisito consistente en remitir al demandado la demanda de forma simultánea con su presentación, también lo es que, para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.



**QUINTO: FIJAR** el próximo diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am, como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble ubicado en la avenida los búcaros No. 2-108 casa 39, conjunto residencial los laureles, de Bucaramanga.

**SEXTO: OFICIAR** al Comando de policía metropolitano de Bucaramanga -MEBUC a fin de que dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan adelantar labores de vecindario, a fin de determinar si en el bien inmueble objeto de inspección judicial, ubicado en la avenida los búcaros No. 2-108 casa 39, conjunto residencial los laureles, de Bucaramanga, viven o no menores de edad, y/o personas de la tercera edad o de condiciones especiales, u otra situación que estime pertinente poner en conocimiento del Estrado.

**SEPTIMO: OFICIAR** a: (i) la Personería de Bucaramanga; (ii) Policía Nacional -Comando de Policía Metropolitano de Bucaramanga- MEBUC, (iii) Procuraduría General de la Nación; (iv) Defensora de Familia adscrita al ICBF, a efectos de contar con su acompañamiento el día y hora de la diligencia, se les requiere para que, con la respuesta brinden el teléfono de contacto para establecer comunicación en la fecha fijada, de ser necesario; (v) administrador de la copropiedad (si aplica) para que informe al copropietario y a la empresa de vigilancia sobre la orden emitida en este auto. Librar por secretaría las comunicaciones respectivas dejando constancia de ello en el expediente.

**OCTAVO: INSTAR** a la parte actora, en aras de brindar los medios para el traslado al lugar de la realización de la diligencia, y tener dispuesto el sitio en caso de hacerse necesario donde se guardarán los bienes que se encuentren en el inmueble objeto de restitución, caso en el cual designará el Despacho un secuestre el día de la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b15e17b0c6b70f811009b96f7262b1abd6e0f24b06fcdf0264e7792ed97df**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00010**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.** contra **KAREN AUDREY VALDERRAMA FRANCO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **KAREN AUDREY VALDERRAMA FRANCO** al correo electrónico [karenfranco1197@gmail.com](mailto:karenfranco1197@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **febrero de 2023 – enero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a73b5dc40ea83c85585c17a83de9a58d00dea240de498337c0da69211337f8**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00017-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba – interrogatorio de parte con exhibición de documentos- que ingresó por reparto el 15 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, se señala como fecha el día **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para recepcionar el interrogatorio de parte con exhibición de documento de **NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO**, conforme al artículo 184 y S.S. del C.G del P., audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, por lo cual los intervinientes antes de la fecha programada, deberán informar al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/20676473>

Dado lo anterior, sírvase **NOTIFICAR** la presente decisión al citado, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la señora NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, con él envió de la copia de esta providencia, como mensaje de datos al correo electrónico [yuyis1098@hotmail.com](mailto:yuyis1098@hotmail.com) , suministrado por el solicitante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Valga señalar que la referida notificación debe tener lugar con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia –inc. Final art. 183 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471719d8398d35cab077bb6f7f2372de3be87b09037b8d34aa2eeba334c14c97**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00019-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ALBERTO CASTILLO MENDEZ y MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**SUSANA GONZALEZ DE HERREÑO** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a **ALBERTO CASTILLO MENDEZ y MARTHA LUCÍA MENDEZ RODRÍGUEZ** para que cancelen la suma de:

Letra de cambio 1			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 9.000.000	08/ene/2021 al 08/ene/2023	\$	08 de enero de 2023

Letra de cambio 2			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	14/mar/2021 al 14/mar/2023	\$	14 de marzo de 2023

Letra de cambio 3			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	18/ene/2022 al 19/ene/2023	\$	19 de enero de 2023

Letra de cambio 4			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	27/ago/2020 al 27/feb/2023	\$	27 de febrero de 2023

Letra de cambio 5			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	27/ago/2020 al 27/nov/2023	\$	27 de mayo de 2023

Letra de cambio 6			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 3.500.000	03/jun/2022 al 03/jun/2023	\$	03 de junio de 2023

Letra de cambio 7			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	21/sep/2021 al 21/sep/2023	\$	21 de septiembre de 2023

Letra de cambio 8			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.000.000	24/ago/2021 al 25/ago/2023	\$	25 de agosto de 2023

Junto con los intereses de plazo y de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.



Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, respecto de la letra de cambio No.5 se tendrán en cuenta los intereses de plazo, desde la fecha de suscripción, hasta la fecha de vencimiento, según la literalidad del título valor; igualmente, para las demás letras de cambio, se tasarán los intereses de plazo hasta la fecha en que debía ser cumplida la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR a ALBERTO CASTILLO MENDEZ y MARTHA LUCÍA MENDEZ RODRÍGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SUSANA GONZALEZ DE HERREÑO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de cambio 1			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 9.000.000	08/ene/2021 al 07/ene/2023	\$	08 de enero de 2023

Letra de cambio 2			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	14/mar/2021 al 13/mar/2023	\$	14 de marzo de 2023

Letra de cambio 3			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	18/ene/2022 al 18/ene/2023	\$	19 de enero de 2023

Letra de cambio 4			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	27/ago/2020 al 26/feb/2023	\$	27 de febrero de 2023

Letra de cambio 5			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	26/nov/2020 al 26/may/2023	\$	27 de mayo de 2023

Letra de cambio 6			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 3.500.000	03/jun/2022 al 02/jun/2023	\$	03 de junio de 2023

Letra de cambio 7			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	21/sep/2021 al 20/sep/2023	\$	21 de septiembre de 2023



Letra de cambio 8			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.000.000	24/ago/2021 al 24/ago/2023	\$	25 de agosto de 2023

- b. Junto con los **intereses de plazo** liquidados en su momento procesal oportuno, indicados en literal a. y
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ALBERTO CASTILLO MENDEZ al correo electrónico [albertocastillomendez@yahoo.com](mailto:albertocastillomendez@yahoo.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df866abdaf7ae71ff3ea3185d2caef5f571a5108bcd80462b97069e949ac9bb3**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00020**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** contra **HERNANDO ANDRES ESPINEL BUITRAGO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **HERNANDO ANDRES ESPINEL BUITRAGO** al correo electrónico [andres0708@hotmail.com](mailto:andres0708@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **septiembre de 2023 – noviembre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b652378ed60309e5a44e3014e3f00e72a1a9e1e19256e9ff2dc9476ede2c50c**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00062-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de enero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ABHRA KAN** contra **BLASINA BLANCO DE OSORIO y PABLO CESAR QUIROGA PORTILLA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Anotar adecuadamente desde qué fechas pretende el cobro de los intereses moratorios de las cuotas adeudadas, según la literalidad del título, ya que, avistado el contrato de arrendamiento, en él quedo la fecha límite en que debía pagar los cánones, y desde cuando incurría en mora por cada cuota adeudada.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora MARTHA JUDITH MAYA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.145.735, portadora de la tarjeta profesional No. 54.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84de31e8a4925e0ef703e59af1c0b5546129fe86218008e7c98d155c87a7908**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00064-00 -MENOR**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 004 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTTESTADA de HENRY JÁUREGUI ARDILA (Q.E.P.D.) y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1. ESCLARECER** si el último domicilio del causante fue la ciudad de Floridablanca o de Bucaramanga. Lo anterior, por cuanto en el hecho primero se indica: *“El señor HENRY JAUREGUI ARDILA (Q.E.P.D.) falleció el día 19 de octubre de 2023 en la ciudad de Floridablanca, siendo la ciudad de Bucaramanga el lugar de su último domicilio (...)”* y en la pretensiones primera y segunda se señala que el fallecimiento ocurrió *“en esta ciudad donde tuvo su domicilio”*-

**2. ACLARAR** las pretensiones pues éstas no guardan congruencia con los hechos en que se fundamentan. Esto, toda vez que, pese a señalar **en el hecho cuarto** que *“(…) existen tres hijos del causante HENRY JÁUREGUI ARDILA (Q.E.P.D.) que corresponden a los siguientes nombres JESSICA JÁUREGUI JAIMES, HENRY JÁUREGUI JAIMES Y JONATHAN JÁUREGUI JAIMES”* y afirmar **en el hecho segundo** que *“El señor HENRY JÁUREGUI ARDILA (Q.E.P.D.) tenía una unión marital de hecho con la señora LUZ MERY QUINTERO CARRASCO”*, en el acápite de pretensiones se omite pedir que se les cite al presente juicio sucesorio. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 ejusdem

**3.** En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que, para que una demanda sea admitida debe presentarse observando una serie de requisitos formales –generales y especiales-, los cuales, deben estar contenidos o aportados con ella dentro del momento oportuno para ello, sin que haya lugar a decretar pruebas para su consecución (#2° del precepto 84, artículos 82, 85, 489 y 491 del código general del proceso) **APORTAR**:

- La prueba (registro civil de nacimiento) que acredite la calidad de heredero de JESSICA JÁUREGUI JAIMES, HENRY JÁUREGUI JAIMES Y JONATHAN JÁUREGUI JAIMES, quienes se señala como hijos del causante HENRY JÁUREGUI ARDILA (Q.E.P.D.) y cuya vinculación al trámite es forzosa.

**4. DETERMINAR**, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-147271. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

**5. EXPLICAR** la razón por la cual hay dos partidas –PRIMERA o SEGUNDA- relativas a un mismo bien inmueble.

**6. PRESENTAR** el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. así: Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,



## RESUELVE

**1. INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a quienes deben ser citados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

**2. RECONOCER** personería a la abogada SILVIA OLIVELLA GUARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.303.243, portadora de la tarjeta profesional No. 171.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eb779ac2447ce53ad0264b3bed248e0e9e5cd0547837cc75db7a083159f767**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00066-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 30 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra de SANDRA LILIANA NUÑEZ FERREIRA a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el artículo 28 del C.G.P., indica: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-<sup>1</sup>, es decir, depende de aquella entidad pública, su domicilio se encuentra ubicado en la DG 25G 95ª 55 en la ciudad de Bogotá -según certificado de libertad y tradición-, por lo cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de ese territorio, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra SANDRA LILIANA NUÑEZ FERREIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN BOGOTA D.C – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Acto administrativo No. 000200 del 20 de mayo del 2011, expedido por el ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e3b263ab4ad623ba48373ff326a71e10327405ed5dfda403a5aa2376c8309**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00067-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de enero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** contra **DEISY CAROLINA JIMENEZ SANTANDER** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Anexar el documento denominado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, como "SOPORTE DE CRÉDITO", ya que el mismo no fue adjuntado, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora **SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.936, portadora de la tarjeta profesional No. 307.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195d792d1622bbc4dc7e4f84bc47cc4354c3091523d5b79e7ceae4b2a0b20b0

Documento generado en 16/02/2024 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00068-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de enero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **PEDRO NEL BARRERA BAREÑO y GREIS KATHERIN GUTIERREZ SOLANO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar el numeral tercero y cuarto del acápite de los hechos, ya que, manifiesta que los demandados cancelaron 24 de 30 cuotas, y en los supuestos fácticos solo menciona que faltan 4 cuotas por pagar.
- 2.- Conforme a lo anterior, formular nuevamente la pretensión por el saldo de las cuotas adeudadas, indicando desde qué fecha exactamente exige los intereses moratorios de cada cuota, ya que exige su vencimiento, posterior a la fecha de vencimiento del pagaré, y que las mismas no están incluidas en el saldo insoluto de la obligación.
- 3.- Aclarar por qué hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de enero de 2023, si en el pagaré adjunto, el mismo tiene una fecha de vencimiento distinta, máxime cuando en la tabla de amortización, la última cuota debía ser cancelada el 10 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JETNER OMAR FUENTES VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.860.533, portador de la tarjeta profesional No. 241.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611e7bd4b608e3ed62f9c0db85f4170e49cd70b766606dac2eb488be9a63a6fb**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00069-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de enero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO OCCIDENTE S.A.** contra **YOVANNY PEÑA PINZON** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar cual el nombre correcto de la persona demandada, ya que, en la identificación de las partes en el escrito de la demanda, el nombre del demandado es distinto al suscriptor del título valor, y de ser el señor **YOVANY PEÑA PINZON**, indicar correctamente como es el nombre de este.

Despacho con el objeto de promover demanda contra **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.032.395.485**, con domicilio en el municipio de Bucaramanga-Santander, para que con su citación y audiencia y mediando el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, se tomen a favor de la entidad que represento las siguientes decisiones:

Firma:

Nombre del deudor: Yovanny Peña Pinzon

NIT: \_\_\_\_\_

Representante Legal: \_\_\_\_\_

C.C: 90767633 Bucaramanga

Dirección: Calle 44 # 15-55

Correo electrónico: yovannybba@hotmail.com

Teléfono: 3188549000

2.- Dilucidar el valor correspondiente al rubro de intereses corrientes, sobre qué valor fueron liquidados, y también porque a la tasa del 14.13 % E.A ya que, avistado el título valor, en el mismo no se observa que se estipulara dicha tasa.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614, portador de la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016c447fd7ea2679bb840383b2e678ae26d5074250f5fa6cb7aebaef03c321**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00070-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 03 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ORIOCA TELLEZ RUIZ** contra **JUAN DIEGO CRUZ LIZCANO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el rubro de los intereses corrientes, sobre qué valor, la tasa, y desde que fechas exactamente pretende el cobro de estos, para el presente proceso.

2.- Establecer adecuadamente si el presente trámite es de menor o mínima cuantía, según la estimación de la misma, en el entendido que la mínima cuantía va de 0 a 40 SMMLV y la menor cuantía va de 41 a 150 SMMLV.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9eaace901566008376c4ff2d23eaa2f8141cb497f75f48f650bfc7b044daa0**

Documento generado en 16/02/2024 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00071-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Seria del caso analizar la admisión o no de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **GRUPPO FERRAGO S.A.S.**, si no fuera porque se observa que este Despacho no es competente para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Ahora bien, para el caso de marras, la parte ejecutante indica que fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación; no obstante de cara a los títulos valores adjuntos no se avista mención de aquél.

		<b>GRUPPO FERRAGO S.A.S.</b> NIT 901.311.113-7 CALLE 17 12 28 Tel: (607) 6984902 Bucaramanga - Colombia gruppoferrago@hotmail.com			Factura electrónica de venta No. FEV 151	
		Señores <b>DUMESA S.A.</b> NIT 800.178.040-1      Teléfono (604) 4236787 Dirección CR 43A 7 SUR 170 LC3200      Ciudad Medellín - Colombia			Fecha y hora Factura Generación 25/11/2023, 10:05 Expedición 25/11/2023, 12:17 Vencimiento 25/12/2023	
Item	Código	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total	
1	7066	PRADA CORREAS BLANCO TALLAS 34 AL 38	325.00	70.900.00	26.844.512.50	
<b>Total items: 1</b>					<b>Total Bruto</b>	23,042,500.00
<b>Valor en Letras:</b> Veintiseis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos doce pesos m/cte con cincuenta cent.					<b>IVA 19%</b>	4,378,075.00
<b>Condiciones de Pago:</b> Crédito - Cuota No. 001 vence el 2023-12-25 por \$ 26,844,512.50					<b>Retefuente 2.5%</b>	576,062.50
					<b>Total a Pagar</b>	26,844,512.50
<b>Observaciones:</b>						
<b>Orden de compra:</b> -						
<small>A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en esta factura - Valor: Número Autorización: 197645492281 aprobado en 2023/09/29 grupo FEV desde el número 138 al 1698 Vigencia: 12 Meses                  Responsable de IVA - Actividad Económica 1521 Fabricación de calzados de cuero y piel, con cualquier tipo de suela Tarifa                  CUPE: c0f0f-c0f03511fbc-3e44b6d515144a9f4d9c7b32b0ca33309a32f141270f999a47044a3c58172a4e30a</small>						



Así las cosas, al no cumplirse con el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., pues no es claro el lugar de cumplimiento de la obligación, se procedió a estudiar el siguiente parámetro para fijar la misma, que correspondería al domicilio del demandado, que para el presente caso será el municipio de Itagüí -Antioquia-, es decir, le correspondería la competencia al Juez Civil Municipal de Itagüí -Antioquia-, ya que, según lo anotado en el certificado de registro mercantil de la entidad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, su dirección de notificaciones judiciales es en la calle 76 No 48-79 oficina 201, del municipio de Itagüí -Antioquia-.

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DUMESA S.A.  
Sigla: No reportó  
Nit: 800178040-1  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-172330-04  
Fecha de matrícula: 01 de Octubre de 1992  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO II.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 7 SUR 170 LC 3200  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: contabilidad@nautyblue.com  
Teléfono comercial 1: 6043225252  
Teléfono comercial 2: 3176369142  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 76 48 79 OF 201  
Municipio: ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Por tales razones, y conforme con la normativa anterior, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Antioquia) –Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GRUPPO FERRAGO S.A.S. contra DUMESA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI (ANTIOQUIA) –REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295fbd3f5b67ea13877f115356430f7a3e79f5cc1a369f015b3f88d7f1c23a9**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00073-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ADRIANA LUCIA RANGEL VARGAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ADRIANA LUCIA RANGEL VARGAS**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 3.544.997	30 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ADRIANA LUCIA RANGEL VARGAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 3.544.997	30 de noviembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ADRIANA LUCIA RANGEL VARGAS al correo electrónico [adrianalv@hotmail.com](mailto:adrianalv@hotmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.306, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364348f24f89b278faa33f1997e372f27b36d4015143a36218dc810e2a1c0bc**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00075-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINANCIERA COOMULTRASAN MULTIACTIVA** contra **ARMANDO CASTELLANOS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

se

1.- Aclarar la periodicidad en la que se pretende el cobro de los intereses corrientes, ya que las fechas señaladas no tienen concordancia entre sí, de manera que la fecha final de causación, indicada como el 01 de febrero de 2023, es anterior a la fecha inicial del 22 de julio de 2023.

2.- Conforme a lo anterior, donde se halla señala en el título la tasa del 23.54%, ya que no se vislumbra en el mismo este valor.

3.- Señalar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, y con ello el cobro de los intereses moratorios, ya que, en el hecho tercero, señala que acelera el capital desde el 21 de julio de 2023, y seguidamente, vuelve a mencionar que acelera la totalidad del crédito desde la presentación de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4.- Adjuntar el anexo denominado “fotocopia de la cedula del demandado”, ya que el mismo no fue arrimado en el presente trámite.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora INGRID JULIETH PINZÓN REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.714.174, portadora de la tarjeta profesional No. 264.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9861d85c4235b25623f8e9930ba4f15dadae129233cf50663998967009b9883c**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00076**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARLEN SANTOS ALDANA** contra **ANDRES EDUARDO VELANDIA CORREA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ANDRES EDUARDO VELANDIA CORRERA al correo electrónico [m.v.andresvelcor@gmail.com](mailto:m.v.andresvelcor@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **diciembre de 2023 – enero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5947516616bc3f5010dbad59846597e52da0ecc89f8203303c6fb878a38d1**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00078-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**CONFIRMEZA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **KSW364** de propiedad de ALEXANDRA CONTRERAS VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía número 51.897.277, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su párrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA DECIMA se estipuló:

*DÉCIMA. - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), y EL ACREEDOR GARANTIZADO acuerdan expresamente que, en caso de incumplimiento de las obligaciones respaldadas por esta garantía mobiliaria, EL ACREEDOR GARANTIZADO. Estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante el siguiente mecanismo de ejecución, a elección de EL ACREEDOR GARANTIZADO, de conformidad con lo previsto en la ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifique no sustituyan, a través de las siguientes opciones: 1) PAGO DIRECTO: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte de EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá recibir los bienes dados en garantía para contabilizarlo aplicarlo a sus acreencias, mediante el pago directo según lo previsto en el presente contrato, [...]*

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 13 a 15, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 26 a 28 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placa KSW364 de propiedad de ALEXANDRA CONTRERAS VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 51.897.277, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.**

Librar el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 10 – Publicación: 19 de febrero de 2024

JS2



además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **CONFIRMEZA S.A.S.** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621, portador de la tarjeta profesional No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66082d72a706890f10864645ce14130a9f52f7fa0c81433dbf9a6a10699ea67**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00081-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOMULTISAN** contra **SIRLEY GARCIA ARIAS y MARLYN GARCIA ARIAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación y el poder allegado, tampoco tiene la nota de presentación personal.

2.- Aclarar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido que la fecha de vencimiento señalada de la obligación no corresponde con la suscripta en el título valor.

3.- Conforme a lo anterior, volver a formular desde cuando pretende los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha de vencimiento plasmada en el título valor, conforme al principio de literalidad.

4.- Para ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la demandada MARLYN GARCÍA ARIAS, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá informar la forma como la obtuvo y la evidencia correspondiente.

De igual forma, sin ser motivo de subsanación, allegar el certificado de asociado de la demandada MARLYN GARCIA ARIAS en la cooperativa "COMULSANDER LTDA", en aras del decreto de medidas cautelares posteriormente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb27f6195c6f257d905724f92aeacab5c9945062e04b701071c7aa1d104cf1**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00083-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARIO PRADA JIMENEZ** contra **MARÍA LUISA DURÁN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
- 2.- Estimar adecuadamente la cuantía para el presente asunto, en conformidad del numeral 6 del artículo 26 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.956.325, portadora de la tarjeta profesional No. 272.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908fcf8c6fee89551c4bb9bcc66cee65695e376a17d0d9eaf7b884c2faa5c3f**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00084-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 05 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 08 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra de JOSE LUIS GOMEZ PLATA y JENNY KATHERINE SANCHEZ AGUDELO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de los dos demandados, JOSE LUIS GOMEZ PLATA *—por el que se rige la competencia—*, se encuentra ubicado en la calle 31 # 14-85 occidente, *Barrio don bosco*, comuna 4, Bucaramanga -Santander-, y JENNY KATHERINE SANCHEZ AGUDELO *—por el que se rige la competencia—*, se encuentra ubicado en la calle 30 # 11-19 occidente, *Barrio don bosco*, comuna 4, Bucaramanga -Santander-el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

Estándar DIAN: CL 31 14 85 W BUCARAMANGA  
Barrio: DON BOSCO  
Localidad: COMUNA 4 OCCIDENTAL  
Código postal: 680011  
Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)



Estándar DIAN: CL 30 11 19 W BUCARAMANGA  
Barrio: DON BOSCO  
Localidad: COMUNA 4 OCCIDENTAL  
Código postal: 680011  
Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra JOSE LUIS GOMEZ PLATA y JENNY KATHERINE SANCHEZ AGUDELO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0187e2bc879091cc72267e05976b24e6831a0f763742da0eeca62af7d7bdbdb

Documento generado en 16/02/2024 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00085-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que ingresó por reparto el 09 de febrero de 2024 y consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Al haberse declarado por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 91.252.161 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 91.252.161.

**SEGUNDO: NOMBRAR** de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63513323, quien puede ser ubicada en la Calle 107 No. 21 A 59 de Bucaramanga– números de contacto 6076318858 y 3188669183, correo [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com)

Se advierte a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor persona natural no comerciante ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 91.252.161

Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

**SEXTO: OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 91.252.161, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Librar oficio.



**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores de ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 91.252.161, para que, sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

**OCTAVO: INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 ibidem, para los efectos allí previstos.

**NOVENO: REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiese.

**DÉCIMO: PREVENIR** al deudor ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 91.252.161, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la solicitante para que, con destino a la presente actuación 1) Allegue poder conferido al profesional del derecho que la representa. Lo anterior, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la ley 2213 de 2022. 2) Indique si sobre los bienes inmueble relacionados, recae algún gravamen, afectación o medida cautelar y si el bien inmueble, además, tienen afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable. 3) Allegue certificación de los ingresos expedida por su empleador y/o fondo de pensiones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9c3c1a72457d07135bbcc9c0543a424fa73be13354ad19b65fe5fef1bb9c14**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00086-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 06 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 08 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de EDNA MILDRED GARRIDO VALDERRAMA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la demandada EDNA MILDRED GARRIDO VALDERRAMA *—por el que se rige la competencia—*, se encuentra ubicado en la carrera 10 W # 49-70, *Barrio Campo Hermoso*, comuna 5, Bucaramanga -Santander-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDNA MILDRED GARRIDO VALDERRAMA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 10 – Publicación: 19 de febrero de 2024

JS2



**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38b2bdb82a8ff03074a7ad6fdb60509d55c77155437e6cef8a908abb831480**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00087-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDRY GABRIELA REYES NOVOA, ALBA LILIANA HINCAPIE HERNANDEZ, GERMAN LEONARDO MELO QUINTERO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ANDRY GABRIELA REYES NOVOA, ALBA LILIANA HINCAPIE HERNANDEZ, GERMAN LEONARDO MELO QUINTERO**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
20220000307	\$ 3.745.062	25 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ANDRY GABRIELA REYES NOVOA, ALBA LILIANA HINCAPIE HERNANDEZ, GERMAN LEONARDO MELO QUINTERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
20220000307	\$ 3.745.062	25 de octubre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ANDRY GABRIELA REYES NOVOA, ALBA LILIANA HINCAPIE HERNANDEZ, GERMAN LEONARDO MELO QUINTERO al correo electrónico [germanmelo@gmail.com](mailto:germanmelo@gmail.com) , [lilihincapie79@gmail.com](mailto:lilihincapie79@gmail.com), [gabrielareyes928@gmail.com](mailto:gabrielareyes928@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.494.766, portadora de la tarjeta profesional No. 101.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb1f26fede4fa28c28ba854d1f39ee46b9294ee010b48e18ed6695296b56468**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00089-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **BENJAMIN EDUARDO HERRERA JAIMES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar escritura pública número 0951 de fecha del 18 de abril de 2023, donde se le otorgó poder especial a la Dra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO como apoderada de la entidad demandante, entre otras cosas, de conferir poder amplio y suficiente a profesionales del derecho para que actúen como apoderados de BANCO FINANADINA.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7e6e29a276fd937ddb62b137bf21f3d16fb9743586b9d7dbf51ea999bce14**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00090-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COMULSANDER LTDA** contra **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OLIVEROS y GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar cuantas cuotas fueron canceladas por los demandados dentro del presente trámite, suma que debe ir en concordancia con el valor solicitado por capital insoluto.
- 2.- Establecer claramente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso tercero del artículo 431 del C.G del P, o manifestar por qué acelera el capital desde el 30 de agosto de 2023, en razón a que en el título valor no se indicó el día que debía ser pagada cada cuota mensualmente.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

De igual forma, sin ser motivo de subsanación, allegar el certificado de asociado de los demandados en la cooperativa "COMULSANDER LTDA", en aras del decreto de medidas cautelares posteriormente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JUAN CARLOS LEON RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.018, portador de la tarjeta profesional No. 216.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d653d9dcc496ba08a4d21097da3e1d61a5e268ccd33840672c011eac6a42ff2e**

Documento generado en 16/02/2024 03:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00091-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO OCCIDENTE** contra **HENRY GOMEZ GUILLERMO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar por qué el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, según el numeral quinto de los hechos de la demanda, si avistado el título ejecutivo dentro del trámite, en el mismo no se estipuló que la obligación fuera cancelada en tractos sucesivos.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Arrimar el anexo número siete (07), señalado en el escrito de la demanda, ya que el mismo no fue adjunto en el presente trámite, conforme al numeral 6 del artículo 82 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora PAULA STEFANY PORRAS NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.896.354, portadora de la tarjeta profesional No. 390.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d88597a0133dd1f10b8839ac1e96afbdc21ce8f00278f8f7024e485b0f0cb**

Documento generado en 16/02/2024 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2024-00093-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
9198	\$ 1.469.000	07 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
9198	\$ 1.469.000	07 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ al correo electrónico [profesorcarlosaguilar@gmail.com](mailto:profesorcarlosaguilar@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.963, portadora de la tarjeta profesional No. 312.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299af4cf6ca0b1f6ddc1a93aeec8e13895f3b53ddfaf144545cb9fae5f6c1c9d**

Documento generado en 16/02/2024 03:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00094-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **JHON SERAFIN GUTIERREZ HERRERA y MARTHA ROCIO MEDINA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar certificado de vigencia de la escritura pública número 0182 de fecha del 11 de febrero de 2020, donde se le confirió poder al Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS como apoderado de la entidad demandante.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a92467989629eb42dde980aa7ac7064d20ce40070a8921d446299770e12064**

Documento generado en 16/02/2024 03:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado : 680014003008-2024-00095-00  
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO DCOECM-0124JZ-109 (RAD. 11001-40-03-070-2019-00378-00)  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : NELLY RANGEL HERNANDEZ

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, en archivos PDF visibles 02 C-PRINCIPAL, esto es, realizar el secuestro del inmueble, con matrícula inmobiliaria **300-338991**, ubicado en la **CARRERA 22 # 34-38 EDIFICIO TORRE VALLARTA P.H.**, en la ciudad de Bucaramanga-Santander, y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, se dispone FIJAR fecha de diligencia de secuestro del inmueble en mención, para el día martes dos (02) de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana.

Para la práctica de la diligencia se nombra como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, quien se podrá ubicar en la Carrera 12 # 200 – 14 en la ciudad de Floridablanca, número celular: 312 4241154, y al correo electrónico: [consultortributario87@gmail.com](mailto:consultortributario87@gmail.com). Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 595 del CGP.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUXILIAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 22 # 34-38 EDIFICIO TORRE VALLARTA P.H., en la ciudad de Bucaramanga -Santander-.

**SEGUNDO: FIJAR** el **02 de abril de 2024 a las 9:00** de la mañana, como fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-338991**, ubicado en la CARRERA 22 # 34-38 EDIFICIO TORRE VALLARTA P.H., en la ciudad de Bucaramanga -Santander-.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, como allegar la correspondiente documentación que valide los linderos actualizados del inmueble y su respectivo certificado de libertad y tradición.

**CUARTO: DESIGNAR** como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, quien se podrá ubicar en la Carrera 12 # 200 – 14 en la ciudad de Floridablanca, número celular: 312

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



4241154, y al correo electrónico: [consultortributario87@gmail.com](mailto:consultortributario87@gmail.com), conforme a los artículos 47 y SS del C.G.P.

**QUINTO: OFICIAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C, para que comedidamente allegue link del expediente digital con radicado No. 11001-40-03-070-2019-00378-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb8aa0a3a70d0068f780cb2034c94631bcb3665685d4ee7586790769e62b327**

Documento generado en 16/02/2024 03:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00097-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** contra **ALIRIO QUINTERO MARQUEZ y KENYS MARCELA PRINCE PEREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido que la fecha de vencimiento señalada de la obligación no corresponde con anotada en el título valor.
- 2.- Conforme a lo anterior, indicar desde cuando pretende los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha de vencimiento plasmada en el título valor, conforme al principio de literalidad.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.963, portadora de la tarjeta profesional No. 312.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a650db4085c7ca3a006d4c99f07071303a85467291e0e8398a878f9dd2307**

Documento generado en 16/02/2024 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>